



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Marzo ocho de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-00252.

Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar la demanda presentada Declarativa Verbal de resolución de contrato presentada por Alfredo Leto y Yasmin Pineda Villa contra de los señores Nelson de Jesús Gutiérrez Orozco y Olga Rosa Rojo Lopera, se hace necesario, previo a resolver sobre su admisión, que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos:

1. El apoderado carece del derecho de postulación para demandar al Nelson de Jesús Gutiérrez Orozco y Olga Rosa Rojo Lopera, porque la demandante no le confirió poder para ello, conforme el artículo 73 y numeral 4º del C.G del P. pues existe ausencia de él.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente litis. con fecha de expedición no superior a un mes conforme el numeral 1 del artículo 567 del C. G. del P.
3. Deberá aporta los anexos y pruebas, conforme al numeral 2º del artículo 90 del C.G del P.
4. Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020, y no como lo indica los artículo 292 y ss del Código General del Proceso; La parte ejecutante no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.
5. No resulta lógico y congruente que se solicite la declaración de un acto jurídico respecto del cual se menciona en ellos hechos de la demanda y manifiesta que los va a portar como prueba ´por lo anterior Deberá excluir la pretensión primera.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la demanda Declarativa Verbal de Resolución de Contrato presentada por Alfredo Leto y Yasmin Pineda Villa contra de los señores Nelson de Jesús Gutiérrez Orozco y Olga Rosa Rojo Lopera, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
ELECTRONICOS NRO 14 PUBLICADO HOY EN LA PAGINA
WEB DE LA RAMA JUDUCUAL EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO
SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL
DÍA 11 MES Marzo DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA
LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA